La Gaceta
PARLAMENTARIA | Agosto 12 2007 | Año 1, No 35

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA

LVIII LEGISLATURA 2006 2009 H. CONGRESO DE SONORA

CUMPLIR CON CLARIDAD, NUESTRO TRABAJO

La Gaceta PARLAMENTARIA

N U M E R O 58

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A UNA SESION EXTRAORDINARIA.

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día 13 de agosto de 2007, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.

3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.

4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.

5.- Dictamen que rinde la Primera Comisión de Hacienda con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2007.

6.- Dictamen que rinde la Segunda Comisión de Educación y Cultura con proyecto de Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

7.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

8.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
Hermosillo, Sonora, 10 de agosto de 2007.

C. JESUS FERNANDO MORALES FLORES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2007.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 12 de agosto de 2007.

DIPUTADO PRESIDENTE

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
SERGIO CUELLAR YESCAS
EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, que contiene **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 PARA EL ESTADO DE SONORA,** con el propósito otorgar al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

Asimismo, los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, presentaron ante la H Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora un escrito que contiene la **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del**

Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del Código Fiscal del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2007 el C. Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante esta Soberanía, iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, fundamentando su pretensión en los siguientes razonamientos:

“ Una de las premisas fundamentales que se delimitan en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 consiste en lograr que el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales eleven su capacidad de captación de ingresos propios, eliminando en la medida de lo necesario, la excesiva dependencia de los recursos que ministra la Federación vía participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cual coincide con los criterios emanados del nuevo federalismo. Para esto, es necesario que los Estados de la República propicien mecanismos jurídicos y financieros aptos para optimizar, simplificar y transparentar la captación de los recursos propios, buscando así maximizar la capacidad del Estado, las entidades paraestatales, sus municipios y las entidades paramunicipales para elevar la calidad de vida de los sonorenses.

En congruencia con lo anterior, la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública, el Código Fiscal, y la Ley de

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007 para el Estado de Sonora que presento a esa Soberanía Popular, pretende, fundamentalmente, otorgar al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

Es importante considerar que las normas que se propone modificar tienden a uniformar las disposiciones estatales con las federales en materia de financiamiento e inversión pública productiva, lo que evitará interpretaciones erróneas que impidan la aplicación correcta de estos mecanismos de financiamiento a la administración pública, y su estricta vigilancia y control en la etapa respectiva. De aprobarse esta Iniciativa, el Poder Ejecutivo y los municipios tendrían la posibilidad de allegarse de recursos adicionales a los presupuestados cuando se cumpla con los supuestos y las autorizaciones respectivas.

Derivado de lo anterior, esta Iniciativa puede sintetizarse en los siguientes términos: (i) el establecimiento de un conjunto de reglas especiales que permitan al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales, allegarse de recursos mediante el financiamiento de activos, garantizando dichos financiamientos con los activos mismos y evitando que estas operaciones sean consideradas deuda pública; (ii) la modificación del régimen de afectación de ingresos públicos, y (iii) el establecimiento del método de recaudación de los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales, de los municipios y de las entidades paramunicipales, para que ésta sea realizada por medio de los mecanismos financieros necesarios que garanticen la recaudación misma y el destino de los ingresos recaudados.

A. Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora

En lo que concierne particularmente al financiamiento de activos públicos de una manera eficiente y transparente, resulta claro que las crecientes demandas de la ciudadanía hacen necesaria la implementación de mecanismos por los cuales el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales financien, exclusivamente desde su presupuesto, la inversión pública productiva en los términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, misma que incluye la reestructura o el refinanciamiento de pasivos existentes, la construcción de todas las obras públicas y la realización de las inversiones necesarias para la prestación de los servicios a cargo de las empresas públicas. Por esta razón, mi gobierno ha propuesto una serie de reglas que implementen un marco jurídico y financiero gubernamental para el uso de métodos modernos en los cuales el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales puedan proveerse de recursos por medio de instrumentos dedicados exclusivamente a la consecución de este objeto.

Para lograr lo anterior, considero conveniente que el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales se alleguen recursos mediante las ventajas que ofrecen diversos mecanismos de financiamiento modernos, incluyendo aquellos del mismo mercado de valores. Sobre estos mecanismos destaca la bursatilización de activos, por virtud de la cual un activo es separado temporalmente del patrimonio del ente público que solicita dicho financiamiento, esto es, el ente público que generó dicho activo, con objeto de que este activo, junto con los recursos que genere, sirva como garantía y fuente de pago del financiamiento respectivo.

Es decir, cuando el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las paramunicipales utilizan la bursatilización de activos, dichos activos salen del patrimonio del ente público respectivo por el tiempo necesario para el pago de dicho financiamiento. A cambio de lo anterior, el ente público correspondiente cuenta con recursos para el cumplimento de sus funciones públicas, sin comprometer su patrimonio, toda vez que su responsabilidad se encuentra limitada al monto del activo afectado y de los recursos generados por éste, sin que esta operación implique la asunción de deuda pública.

Para que las operaciones de financiamiento realizadas por el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales con base en dichos financiamientos de activos puedan ser realizadas, es necesario que dicho ente público garantice a los inversionistas que otorgan el financiamiento y a las demás personas que obtengan un interés económico en la operación, los siguientes aspectos mínimos:

1. Eliminar la posibilidad de que por una decisión gubernamental estatal, el activo afecto al servicio y pago del financiamiento se destine a otros fines o no sea suficiente;

2. Mitigar, en la medida de lo necesario, la posibilidad de que por una decisión del gobierno federal, el activo afecto al servicio y al pago del financiamiento se destine a otros fines o no sea suficiente;

3. Que los inversionistas que otorgan el financiamiento o, en su caso, la persona que garantice el pago a dichos inversionistas, tengan el control sobre la aplicación de los recursos derivados del activo financiado, durante el plazo que dure dicho financiamiento; y

4. Que la aplicación de los recursos al pago del financiamiento se encuentre sujeta a los requisitos y términos previstos en los documentos constitutivos de la operación de fideicomiso respectivo durante el tiempo que fuera necesario, sin que se requieran autorizaciones gubernamentales posteriores, o de la existencia o aprobación de partidas presupuestales para tales fines.

A efecto de satisfacer estas condiciones, se propone modificar los artículos 2, 3, 4, 13, y agregar el artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de dotar al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales y a las entidades paramunicipales de potestades para afectar sus bienes, derechos o ingresos

(estatales y/o federales) a fideicomisos que puedan obtener el financiamiento respectivo. De conformidad con lo expuesto anteriormente, los bienes, derechos o ingresos fideicomitidos deberán salir temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, de modo que los recursos generados por los mismos se apliquen exclusivamente a la conservación del bien, al pago del financiamiento y a los demás fines previstos en el fideicomiso, siendo conveniente destacar que, bajo los presupuestos anotados, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales no asumen pasivo contingente o directo alguno, toda vez que el riesgo de que los bienes fideicomitidos sean suficientes para el pago de los valores queda a cargo de los inversionistas respectivos. También se establece que los compromisos que adquieran los entes públicos que participen en estas operaciones en el sentido de sustituir, de ser necesario, los bienes fideicomitidos, no serán considerados como deuda pública a cargo de dichos entes.

Paralelamente con lo anterior, es necesario establecer, y así se propone en la Iniciativa, que las obligaciones de hacer y las obligaciones de no hacer que adquiera el Estado, los municipios, sus entidades paraestatales y sus entidades paramunicipales no serán consideradas como deuda pública siempre y cuando no se precuantifiquen daños o se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento ya que éstas no son pasivos directos o contingentes.

Una vez concluido el financiamiento y según se establezca en los términos del contrato respectivo, los bienes que lo sustentaron, reingresan al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales o a las entidades paramunicipales que corresponda, libres de toda afectación. Al mismo tiempo, la reforma que se plantea permitirá mantener controles administrativos adecuados sobre los financiamientos que el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales realicen en los mercados, incluyendo desde luego, en el mercado de valores, garantizando al inversionista el servicio y pago del financiamiento, en condiciones de competitividad.

B. Código Fiscal del Estado de Sonora

Con la finalidad de hacer congruentes las modificaciones a los artículos 2, 3, 4, 13 y la adición del artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con las demás normas jurídicas estatales aplicables en la materia, se plantea una reforma paralela a diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora. Específicamente, se propone reformar y derogar diversas disposiciones de los artículos 1, 4 y 5 de dicho ordenamiento jurídico a fin de establecer claramente los supuestos para la afectación de los ingresos fiscales del Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales para un fin especial y a su vez establecer mecanismos adecuados para la implementación de los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente Iniciativa.

C. Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007

Como efecto de las reformas a la Ley de Deuda Pública y al Código Fiscal del Estado, será necesario reformar los artículos 6 y 11 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2007. Lo anterior a fin de establecer congruencia entre las normas presupuestales de este ordenamiento y las operaciones que serían aprobadas e implementadas por el Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto por el H. Congreso del Estado de Sonora.

En suma, la finalidad y beneficios de la Iniciativa de Ley que se presenta a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, puede resumirse en lo siguiente:

1. Por virtud del financiamiento de activos públicos, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales adquieren mayor eficiencia en la captación de recursos propios, conforme a las exigencias económicas actuales.

2. El financiamiento de activos públicos no implica la pérdida de sus bienes, derechos o ingresos, toda vez que al término del plazo consignado en el fideicomiso de financiamiento y de conformidad con el contrato respectivo, éstos retornan al patrimonio del Estado, de los municipios, y las entidades paraestatales o paramunicipales.

3. En congruencia con lo anterior, el financiamiento de activos públicos no implica el menoscabo del patrimonio estatal, municipal, o de las entidades respectivas en la medida en que el Estado, los municipios y en su caso, las entidades paraestatales o paramunicipales, no adquieren pasivo directo ni contingente que constituya deuda pública.

4. Bajo los esquemas de financiamiento de activos propuestos, las obligaciones de hacer y no hacer que adquiera el Estado, los municipios, las entidades paraestatales o las entidades paramunicipales cuya finalidad es la preservación del activo fideicomitido, incluyendo la de sustituir aportaciones en caso de ser necesario, no serán consideradas como deuda pública siempre que no se hubiera acordado la precuantificación de daños o el establecimiento de penas convencionales por su incumplimiento.

5. Se establecen mecanismos para eliminar el riesgo de que los recursos derivados de los financiamientos sean destinados de manera distinta a lo aprobado mediante los mecanismos conducentes, así como los mecanismos de mitigación de riesgos derivados de cualquier alteración que pudiera ser originada de actos en la esfera del gobierno federal sobre los ingresos procedentes directa o indirectamente de la Federación, que sean objeto del financiamiento respectivo.

6. La reforma propuesta plantea transparentar los controles propios de derecho público sobre la actividad de los poderes del Estado para el beneficio general de la sociedad sonorense.

7. El Estado utiliza una potestad latente que el propio gobierno federal impulsa en la actualidad, a fin de reactivar la captación de ingresos estatales o municipales propios, que aminoren la excesiva dependencia de los recursos emanados de la Federación.

8. Con la reforma propuesta queda expresamente establecido que los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente reforma carecerían de la naturaleza, método de creación, estructura orgánica y del funcionamiento propios de los fideicomisos públicos o cualquier otra entidad análoga que forme parte de la administración pública del Estado o de los municipios.

9. Se establecen los métodos de afectación de ingresos del Estado, los municipios o las entidades paraestatales o paramunicipales, que solamente podrán destinarse a fines específicos cuando cumplan con requisitos de forma y fondo.

10. Se identifican los métodos de recaudación necesarios para el sano flujo de los recursos comprometidos en los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente reforma.

11. Por último, desde el punto de vista presupuestario, las disposiciones aplicables quedarían adecuadas de conformidad con la aprobación respectiva emitida por el H. Congreso del Estado."

A su vez, el 6 de agosto de 2007 los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, presentaron ante la H Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora un escrito que contiene la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del Código Fiscal del Estado de Sonora, fundamentando su pretensión en los siguientes razonamientos:

"La implementación de nuevos mecanismos financieros que faciliten el acceso del Gobierno a recursos para la consecución de su objetivos públicos, constituye la premisa fundamental de la presente iniciativa.

Atendiendo a la experiencia federal y de otras entidades federativas en las materias antes señaladas, proponemos la modificación de nuestro marco jurídico vigente para efecto de prever y regular mecanismos jurídicos que cumplan con el propósito arriba señalado.

Es de reconocerse que en fecha reciente, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó ante esta Soberanía una iniciativa de reformas a diversos ordenamientos legales del Estado de Sonora, con el propósito de crear un marco jurídico que le permita adoptar la figura del fideicomiso como un instrumento para el financiamiento de obras públicas y la reestructura de la actual deuda pública Estatal.

Empero, dicha propuesta queda corta, al no prever ni aprovechar mecanismos para la realización de infraestructura mediante esquemas de financiamiento que involucran directamente al sector privado, sino que sólo se limita realizar directamente obras de infraestructura mediante el financiamiento bursátil a largo plazo, mismas obras que, vale la pena señalarlo, no promueven o generan una ventaja competitiva para nuestro Estado conforme a los parámetros de competitividad internacionales.

La iniciativa del Ejecutivo también es omisa en regular lo relativo a la transparencia, control, evaluación y fiscalización de aquellos fideicomisos públicos que no constituyan entidades paraestatales como el que propone en su proyecto de Ley.

Atentos a lo anterior, y partiendo de la premisa establecida en el primer párrafo de esta exposición de motivos, consideramos necesario actualizar nuestro marco jurídico a efecto de incluir los mecanismos legales y financieros que consideramos sí cumplen con el propósito de promover e incrementar las ventajas competitividad de nuestro Estado, y simultáneamente asegurar que el manejo de los recursos públicos para lograrlo se realizará dentro de un marco jurídico que garantice su transparencia, control, evaluación y fiscalización.

Retomando la idea de los fideicomisos públicos, es de reconocer la polémica que ha surgido respecto a su manejo transparente en el ámbito federal, empero la misma ya ha generado antecedentes normativos importantes tanto del propio Gobierno Federal, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el país, que han resuelto dicha controversia en el sentido de que debe imperar en todo momento la máxima publicidad de tales actos que involucran recursos públicos.

Atentos a dichas experiencias, la actual iniciativa incluye las reformas legales pertinentes para hacer prevalecer el principio de máxima publicidad antes señalado en materia de fideicomisos públicos.

Situación similar se ha presentado en materia de control y fiscalización de tales instrumentos jurídicos, por lo que también se proponen las reformas legales adecuadas que faciliten dicha función por parte tanto de los órganos de control y evaluación gubernamental competentes, como por parte del órgano superior de auditoría y fiscalización en el Estado.

Por otro lado, también es de reconocerse la experiencia del Gobierno Federal y de varios otros gobiernos estatales, en materia de proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura, así como en lo relativo a la utilización de la figura de los presupuestos multianuales o plurianuales, como instrumentos idóneos para la realización de tales propósitos. Por lo cual resultaría conveniente incluir también dichos antecedentes dentro de nuestro marco jurídico local.

Igualmente destaca la figura de los mecanismos de contratación de servicios para la realización de obra pública, donde se contemple el financiamiento parcial o total de la misma mediante la participación privada. Dicho instrumento ha quedado plasmado en la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que resultaría conveniente aprovechar este instrumento legal para la inversión en infraestructura, particularmente si tomamos en cuenta que según experiencias en la utilización del mismo, la realización de obras públicas a través de mecanismos como éste constituye un ahorro estimado en alrededor del 17% del costo total del proyecto para el Gobierno.

Atentos a ello, proponemos la utilización prioritaria de dichos instrumentos de contratación por parte del Gobierno Estatal para la realización de proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura.

Es necesario también establecer en nuestro marco legal vigente, una nueva figura de fideicomisos públicos, para lo cual proponemos el esquema de fideicomisos de financiamiento, administración y pago, cuyo objeto fundamental sea la obtención de recursos para el Gobierno del Estado, su administración eficiente y el pago de las obligaciones que el Estado realice con cargo al mismo, en los términos que el Congreso del Estado autorice, por el voto de las dos terceras partes.

Proponemos además incluir parámetros conforme a los cuales el Estado podrá realizar la contratación de bienes o servicios financiados a través de los fideicomisos antes señalados, acordes a los plazos y la naturaleza de los mismos, y que tengan como objetivo fundamental la promoción y el incremento de las ventajas competitivas de las regiones y ciudades del Estado, atendiendo a los estándares internacionales imperantes en dicha materia.

En virtud de todo lo antes planteado, proponemos realizar una adecuación integral al marco jurídico financiero del Estado para contemplar las disposiciones que garanticen la eficiencia, transparencia, y fiscalización de los fideicomisos públicos, así como para regular mecanismos de contratación de obras y servicios prioritarios para el desarrollo estatal que contemplen obligaciones presupuestales en dos o más ejercicios.

Las adecuaciones a la normatividad estatal consisten en lo siguiente:

1.- En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, proponemos:

- *Regular la figura de los fideicomisos públicos que no se consideran entidades paraestatales, así como las atribuciones del Ejecutivo del Estado en esta materia.*

- *Establecer la obligación de dichos fideicomisos de los mandatos y cualquier contrato análogo, de sujetarse a las disposiciones de fiscalización aplicables a la administración pública.*

- *Establecer las autoridades responsables de permitir el acceso y, en su caso, restringirlo, a la información pública derivada de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos y contratos análogos en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado.*

- *Determinar como obligación de las autoridades que celebren fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, de los antes señalados, de prever en los contratos correspondientes, la obligación del fiduciario, mandante o contratante correspondiente de proporcionar información pertinente derivada de dichos*

instrumentos jurídicos a las autoridades responsables del acceso a la información pública, del control y evaluación gubernamental y de la fiscalización de recursos públicos.

- *Señalar la información que la administración pública deberá integrar a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública anual sobre los fideicomisos públicos, mandatos y contratos análogos.*

2.- En la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, proponemos:

- *La creación de un capítulo especial que regule la transparencia y el acceso a la información pública derivada de fideicomisos, mandatos o contratos análogos celebrados por el Gobierno del Estado*

- *Establecer la prohibición de hacer valer el secreto bancario o fiduciario por parte de los sujetos obligados, para impedir el acceso a la información pública generada por fideicomisos, mandatos o contratos análogos.*

- *Regular el acceso a la información pública derivada de fideicomisos privados que involucren, además de recursos públicos, recursos privados.*

3.- En la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, proponemos:

- *Regular el procedimiento y trámite de las afectaciones presupuestales multianuales que el Congreso del Estado autorice en los términos del artículo 64, fracción XXII, de la Constitución Política Local.*

- *Establecer la obligación del Ejecutivo de contemplar en sus proyectos de presupuestos de egresos, las previsiones pertinentes relativas a afectaciones presupuestales multianuales.*

- *Regular proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura como objeto de contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal.*

- *Determinar los requisitos mínimos que deberán observarse por las dependencias y entidades para la realización de proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura.*

- *Señalar la información precisa que las dependencias y entidades deberán presentar en sus informes trimestrales y cuenta pública, sobre fideicomisos, mandatos o contratos análogos.*

- *Implementar un Registro de Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos del Gobierno de Estado, mediante un sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos que:*

  a) *Identifique las aportaciones y retiro de recursos presupuestarios a los mismos, y*

  b) *La unidad administrativa responsable a la que se asigne en las dependencias o entidades o que les aporte recursos presupuestarios, dé seguimiento al ejercicio de dichos recursos para el control, rendición de cuentas, transparencia y fiscalización.*

- *Establecer los requisitos mínimos de información que las dependencias y entidades deberán acompañar a los informes trimestrales y cuentas públicas correspondientes, sobre proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura bajo su responsabilidad, para efecto de su seguimiento, control y fiscalización.*

4.- En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, proponemos:

- *Establecer la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de sujetarse a las disposiciones que establezca el Congreso del Estado en materia de adquisiciones de bienes y servicios con afectaciones presupuestales multianuales.*

- *Determinar las bases para la celebración de contratos de prestación de servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales.*

- *Obligar a las dependencias y entidades a determinar tanto el presupuesto total como el relativo de las adquisiciones, arrendamientos y servicios cuya vigencia rebase un ejercicio fiscal.*

5.- En la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, proponemos:

- *Facultar a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Municipales para la celebración de contratos de fideicomiso de financiamiento, administración y pago (FIFAPES), los cuales no constituirán entidades paraestatales ni paramunicipales.*

- *En virtud de la naturaleza propia de los fideicomisos, proponemos reconocer a los bienes fideicomitidos como un patrimonio distinto al de la dependencia o entidad contratante, los cuales estarán destinados exclusivamente a los fines de dicho contrato.*

- *Reconocer la aprobación por mayoría calificada del Congreso del Estado como requisito previo para la celebración de contratos de fideicomiso de financiamiento, administración y pago, en virtud de que la naturaleza de dicho instrumento jurídico implica la afectación de los bienes fideicomitidos y comprometidos, comprenden dos o más ejercicios fiscales.*

- *Establecer la facultad del Congreso del Estado para determinar en el propio acto de autorización para la celebración del contrato de fideicomiso de financiamiento, administración y pago, el destino específico que se deberá dar al mismo.*

- *Establecer los principios a los que deberán sujetarse los bienes o servicios a contratar por el Estado con el financiamiento de los Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago, señalando como parámetros para hacerlo el que dichos bienes o servicios cumplan con los siguientes principios:*

    1) Den prioridad al financiamiento de la inversión de largo plazo en infraestructura con recursos provenientes del sector privado mediante los esquemas de participación privada en las obras públicas previstas en la legislación vigente;
    2) Contemplen la realización de obras de infraestructura cuya vida útil sea igual o superior al plazo de vigencia de su financiamiento, y
    3) Promuevan e incrementen las ventajas competitivas estáticas y dinámicas de las regiones y ciudades del Estado.

6.- Por último, en el Código Fiscal del Estado de Sonora, proponemos:

- *Establecer la posibilidad de afectar participaciones a favor de fideicomisos de financiamiento, administración y pago, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado."*

Derivado de lo expuesto, esta Comisión expresa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local toda clase de iniciativas de leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, con el propósito de buscar el mejoramiento de la Administración Pública y progreso del Estado; siendo además obligación del Ejecutivo velar por la conservación del orden, tranquilidad y

seguridad, así como para promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que éste sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

De igual manera, corresponde al Gobierno del Estado la obligación de promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 25-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo en los demás casos. Esta Soberanía es especialmente competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, así como para interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que

de ellas emanen, según lo dispuesto por los artículos 52 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Esta Comisión considera que ambas iniciativas presentadas abordan temas comunes, razón por la cual estimamos procedente emitir un solo resolutivo que conjunte sus postulados, tomando como base la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal, la cual será complementada, en lo que resulte procedente, y adicionada con algunos preceptos previstos por la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, conforme a los términos en que fue desarrollada la discusión en lo particular de cada una de las iniciativas en el seno de esta Comisión.

QUINTA.- En principio, es preciso mencionar que resulta adecuado uniformar las disposiciones estatales con las federales en materia de financiamiento e inversión pública productiva, con el objetivo básico de que el Ejecutivo y los municipios tengan la posibilidad de allegarse de recursos adicionales a los presupuestados cuando se cumplan con ciertos supuestos y las autorizaciones respectivas; para lo cual resulta indispensable la existencia de un conjunto de reglas especiales que permitan al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales, allegarse de recursos mediante el financiamiento de activos, garantizando dichos financiamientos con los activos mismos y evitando que estas operaciones sean consideradas deuda pública. De igual forma se considera oportuno establecer un método de recaudación de los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales, de los municipios y de las entidades paramunicipales, de forma tal que ésta sea realizada por medio de los mecanismos financieros necesarios que garanticen la recaudación misma y el destino de los ingresos recaudados.

SEXTA.- Hasta ahora, los entes públicos habían venido obteniendo financiamiento a través de créditos directos otorgados por la banca privada y de desarrollo

con garantía de participaciones federales, lo que limita las fuentes, los plazos y los montos de financiamiento, redundando adicionalmente en costos financieros elevados.

Asimismo al tratarse de créditos directos, los entes públicos venían respondiendo de dichas obligaciones con todo su patrimonio.

Sin embargo, en la actualidad el desarrollo de los mercados financieros ha permitido que los entes públicos tengan acceso a fuentes de financiamiento a través de estructuras y mecanismos novedosos que abaratan el costo de fondeo, mejoran las condiciones de financiamiento y permiten limitar el recurso contra el patrimonio público.

Con la reforma propuesta, se posibilitaría a los entes públicos a tener acceso a una mayor gama de fuentes de financiamiento, que no impliquen un crédito directo ni se comprometa todo el patrimonio público, a través de la segregación de un activo o un ingreso que sirva de fuente de pago del financiamiento respectivo.

SÉPTIMA.- La experiencia ha mostrado que la figura óptima para lograr una segregación patrimonial adecuada que permita la bursatilización u otra forma de financiamiento es a través del fideicomiso. Algunos de los beneficios que reporta el uso de los fideicomisos como el vehículo para llevar a cabo este tipo de operaciones radica en que es una figura bien conocida por los mercados financieros ya que ha estado presente en el medio legal y financiero mexicano desde principios del siglo pasado, además de que la función del fiduciario es institucional ya que únicamente pueden serlo entidades financieras autorizadas y supervisadas lo que brinda certeza a las operaciones que se desarrollan mediante esta figura, lo anterior fortalecido por la transparencia en la rendición de cuentas y el manejo de recursos a través del fideicomiso.

Ahora bien, la iniciativa en análisis establece la posibilidad de crear los denominados fideicomisos de financiamiento como medio o vehículo para la emisión de

valores u otro tipo de financiamiento mediante la segregación de algún activo o ingreso de los entes públicos, sin que ese financiamiento sea deuda pública en la medida en que el ente público respectivo no garantice las obligaciones del fideicomiso.

Es de sumo importante recalcar las características que de acuerdo a la iniciativa propuesta tendrían los fideicomisos de financiamiento y que lo hacen medio idóneo para que las entidades públicas se alleguen de recursos:

Los fideicomisos de financiamiento se encuentran excluidos del régimen de los fideicomisos públicos paraestatales y paramunicipales.

Los entes públicos podrán aportar a dichos fideicomisos de financiamiento bienes tangibles e intangibles así como los recursos derivados de la recaudación de ingresos.

El patrimonio de los fideicomisos de financiamiento está desincorporado de la hacienda pública.

Se excluye del presupuesto del ente público fideicomitente, los ingresos y egresos afectos a un fideicomiso de financiamiento.

Las obligaciones de los fideicomisos de financiamiento no constituyen deuda pública del ente público fideicomitente, siempre que el ente público no garantice sus obligaciones.

OCTAVA.- Respecto de la posibilidad de segregar presupuestalmente los ingresos y egresos afectos a un fideicomiso de financiamiento, el Congreso del Estado tiene facultades para legislar sobre el principio de universalidad presupuestaria.

Las facultades legislativas del Congreso tienen un aspecto negativo y uno positivo. Respecto de las facultades legislativas negativas, el Congreso se encontraría impedido de emitir normas generales en caso de que dichas normas generales fuesen contrarias a una disposición de la Constitución Federal; que dichas normas generales versaren sobre alguna materia en la que se atribuyera una competencia expresa a los poderes federales; o que la Constitución Local contuviere alguna disposición que prohibiese al Congreso de Sonora expedir las Reformas en la forma en las que han sido presentadas.

En principio debemos dejar asentado que la Constitución Federal no contiene una disposición que prohíba a los Estados expedir una norma general que contenga el principio de segregación presupuestal.

La materia de segregación presupuestal estatal no es una atribución de los poderes federales, máxime que se trata de operaciones relativas a la hacienda pública estatal que si bien es cierto tienen una serie de lineamientos conforme a la Constitución Federal, ninguno de dichos lineamientos se encuentra vulnerado con la iniciativa que se analiza.

De igual forma, la Constitución Local no contiene una disposición expresa respecto de la Segregación Presupuestal y más concretamente, no contiene disposición expresa que la prohíba.

NOVENA.- La iniciativa elimina restricciones que existen para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en sucursales bancarias y otros establecimientos, con el fin de facilitar el pago de contribuciones, lo que redunda en una seguridad adicional para la recaudación de ingresos afectos a un fideicomiso de financiamiento. Esto es congruente con los principios de economía y simplicidad de las

contribuciones, pues se reducen los costos de cumplimiento de la obligación fiscal a favor del contribuyente lo que reduce la evasión y fomenta el cumplimiento.

DÉCIMA.- En lo que concierne particularmente al financiamiento de activos públicos de una manera eficiente y transparente, resulta claro que las crecientes demandas de la ciudadanía hacen necesaria la implementación de mecanismos por los cuales el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales financien la construcción de obras públicas y la realización de las inversiones necesarias para la prestación de los servicios a cargo de las empresas públicas.

Para lograr lo anterior el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales podrán allegarse de recursos mediante las ventajas que ofrecen diversos mecanismos de financiamiento modernos. Sobre estos mecanismos destaca la bursatilización o monetización de activos, por virtud de la cual un activo es separado temporalmente del patrimonio del ente público que solicita dicho financiamiento (esto es, el ente público que generó dicho activo) con objeto de que este activo, junto con los recursos que genere, sirva como garantía y fuente de pago del financiamiento respectivo. Dichos activos salen del patrimonio del ente público respectivo por el tiempo necesario para el pago de dicho financiamiento. A cambio de lo anterior, el ente público correspondiente cuenta con recursos para el cumplimento de sus funciones públicas, sin comprometer su patrimonio, toda vez que su responsabilidad se encuentra limitada al activo afectado y los recursos generados por éste, sin que esta operación implique la asunción de deuda pública.

Estimamos, en esencia, que la reforma propuesta otorgará al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

DÉCIMA PRIMERA.- De igual forma, esta Comisión estima que de aprobarse esta iniciativa no se estaría otorgando al Ejecutivo una libertad absoluta, irrestricta e ilimitada para obtener financiamiento otorgando en garantía de pago los activos de su propiedad.

Lo anterior es así en virtud de que en la propia iniciativa se establece la obligación ineludible para el Ejecutivo de que, previo a cualquier afectación a un fideicomiso de financiamiento de los bienes públicos, así como de las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y demás ingresos, se requerirá invariablemente de la autorización previa del Congreso.

Lo que es más, el Ejecutivo deberá someterse a la decisión final que en su momento el Congreso del Estado asuma, no sólo respecto de la celebración de los fideicomisos de financiamiento, sino incluso sobre el destino de los recursos que los entes públicos capten bajo este esquema de financiamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que la realización de este tipo de financiamiento no se sujetará al capricho del gobernante en turno, sino que deberá necesariamente de existir una colaboración entre Poderes, concretamente entre el Ejecutivo y el Legislativo, circunstancia que sin duda otorga mayor certidumbre a la operación respectiva ya que serán dos Poderes los que intervendrán en un mismo proceso destinado a la consecución de un fin, con la delimitación precisa de las conductas que uno y otro deben realizar.

Mención especial debe hacerse a que de igual forma el Ejecutivo no decidirá unilateralmente el destino de los recursos que se obtengan por conducto del

financiamiento, sino que deberá atender en última instancia a la instrucción que sobre dicho punto resuelva de manera final este Congreso del Estado.

Ello obligará una vez más a que ambos Poderes, Ejecutivo y Legislativo acuerden la realización de aquellos proyectos de inversión productiva que desde sus muy particulares visiones representen los mayores beneficios para los sonorenses.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que resulta benéfico para la hacienda del Estado aprovechar mecanismos para la realización de infraestructura mediante esquemas de financiamiento que involucran directamente al sector privado, en busca de promover o generar una ventaja competitiva para nuestro Estado conforme a los parámetros de competitividad internacionales.

En las apuntadas condiciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47, párrafo cuarto y 47 BIS A, y se adicionan un párrafo quinto al artículo 47, los artículos 47 BIS B, 47 BIS C, 47 BIS D, 47 BIS E, 47 BIS F, 47 BIS G, 47 BIS H, 47 BIS I, 47 BIS J y un párrafo segundo al artículo 60, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 47.- ...

...

...

El Ejecutivo Estatal podrá constituir fideicomisos públicos que no se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, en cuyo caso estarán asignados a una dependencia de la administración pública estatal responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fueron constituidos y cuyo patrimonio podrá incluir, además de los recursos estatales, recursos federales o provenientes del sector privado. A estos fideicomisos también le serán aplicables las disposiciones de fiscalización de la administración pública estatal.

Los fideicomisos públicos referidos en el párrafo anterior estarán sujetos en la contratación de bienes y servicios, a las disposiciones normativas que regulan tales actos en la administración pública estatal.

Artículo 47 BIS A.- En los contratos constituidos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste, la facultad expresa de revocarlos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley **o** que la naturaleza de su objeto no lo permita.

Artículo 47 BIS B.- En los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos constituidos por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o que administren recursos públicos estatales, corresponderá al fiduciario por instrucciones expresas del fideicomitente, del mandante o de quien celebre el contrato análogo, dar cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría de la Contraloría General del Estado o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativos al manejo y destino de recursos públicos estatales.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos autónomos encargados de la coordinación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado recursos, deberán coadyuvar con las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efecto de que se atiendan debidamente los requerimientos de

información que se realicen para el cumplimiento de sus funciones de acceso a la información, control y fiscalización.

Artículo 47 BIS C.- Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria en los contratos respectivos a proporcionar la información a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin que se requiera autorización por cada solicitud de información, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquéllos.

Artículo 47 BIS D.- Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales o, en su caso, los beneficiarios de dichos recursos deberán proporcionar a las unidades de enlace respectivas, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información y documentación de que dispongan y que les sea requerida en relación con la aplicación de esos recursos a los fines específicos para los cuales fueron otorgados.

Artículo 47 BIS E.- Los recursos públicos aportados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos por dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se considerarán públicos para efectos de transparencia y rendición de cuentas, aun cuando se aporten a fideicomisos constituidos por los particulares.

Artículo 47 BIS F.- En todo fideicomiso, mandato o contrato análogo celebrado por las dependencias o entidades del Gobierno del Estado o con recursos públicos estatales, deberá preverse que dichas dependencias o entidades están obligadas dentro de los límites y alcances de la presente ley, a transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos y a proporcionar los informes que faciliten su fiscalización.

Asimismo, deberá señalarse que el fideicomitente instruye a la fiduciaria para rendir los informes correspondientes.

En los contratos antes señalados, se deberá incluir la siguiente cláusula:

“El Fiduciario o el mandatario, con la autorización del fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales que se hubieren aportado a este fideicomiso o mandato y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Para este fin, se instruye a la fiduciaria para que rinda los informes correspondientes que faciliten la fiscalización referida.”

Artículo 47 BIS G.- La información que generen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos para la integración de los informes trimestrales que se envían al Congreso del Estado deberá incluir: ingresos de recursos públicos otorgados en el período, incluyendo rendimientos financieros y egresos realizados en el período, así como su destino.

La información señalada en el párrafo anterior será de acceso público en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y deberá ser puesta a disposición del público en los términos del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, así como la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de estos, programa al que está vinculado el fideicomiso o contrato, partida presupuestaria con cargo a la cual se aportaron o aportan los recursos y la unidad administrativa responsable de coordinarlos.

Artículo 47 BIS H.- Las modificaciones a los contratos de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales, que impliquen una desviación a la autorización correspondiente se realizará a través de un convenio modificatorio en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá celebrarse, en lo conducente, de conformidad con el procedimiento establecido para la constitución del fideicomiso, mandato o contrato análogo respectivo.

En los fideicomisos públicos considerados entidades, la Secretaría de Hacienda podrá proponer al Ejecutivo del Estado su modificación cuando así convenga al interés público.

Formalizado el convenio modificatorio, el fideicomitente, mandante o su equivalente, por conducto de la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado el mismo o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, deberá remitirlo a la Secretaría de Hacienda con el objeto de actualizar su registro en el sistema.

Artículo 47 BIS I.- La Secretaría de Hacienda o, en su caso, las dependencias y entidades a las que se asignen los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios fideicomitidos, con la participación que corresponda al fideicomitente, excepto en aquellos constituidos por la Federación, los Municipios o los particulares, promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideren entidades paraestatales que hayan alcanzado sus fines, o que estos sean imposibles de alcanzar, o que en los dos ejercicios fiscales anteriores no hubieran realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso, se justifique su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que, en su caso, realicen los órganos de control y fiscalización correspondientes sobre la aplicación de los recursos públicos estatales aportados.

Artículo 47 BIS J.- En la extinción de los fideicomisos no considerados organismos descentralizados y contratos análogos se observará lo siguiente:

I.- El fideicomitente o su equivalente en el contrato análogo, o, en su caso, el Comité Técnico, instruirá a la fiduciaria para que elabore el convenio de extinción, con la participación de la dependencia a la cual se hubiere asignado el fideicomiso o contrato análogo.

II.- La extinción del fideicomiso o contrato análogo se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente; y

III.- Realizado lo anterior, las dependencias y entidades a las que se asignen los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios fideicomitidos, entregará dentro de los 15 días hábiles posteriores a la Secretaría de Hacienda el convenio de extinción, anexando copia del oficio de entero de recursos públicos estatales remanentes, y solicitarán la cancelación correspondiente en el Registro de fideicomisos, mandatos y contratos análogos del Gobierno del Estado.

Artículo 60.- ...

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo III, al Título Segundo, así como los artículos 35 BIS, 35 BIS A, 35 BIS B, 35 BIS C y 35 BIS D, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
DE LA TRANSPARENCIA DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O CONTRATOS ANÁLOGOS

Artículo 35 BIS.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

Artículo 35 BIS A.- Para efectos del presente Capítulo, por operaciones fiduciarias se entenderán aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales o paramunicipales, así como fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 35 BIS B.- La información generada por los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos a que se refiere el presente capítulo, será de acceso público en los

términos de esta Ley. Los sujetos obligados deberán publicar en su página de internet, la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos. La reserva fiduciaria sólo obliga y protege a la institución fiduciaria, más no al resto de las partes cuando se solicite la información a través del fideicomitente, de los fideicomisarios o del Comité Técnico, quienes estarán obligados a informar en los términos de esta Ley.

Artículo 35 BIS C.- Tratándose de fideicomisos no considerados entidades paraestatales o paramunicipales que involucren recursos públicos estatales o municipales, y/o recursos privados, el acceso a la información deberá otorgase únicamente por lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda.

Artículo 35 BIS D.- En el caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos estatales y/o municipales, la dependencia o entidad que erogue las aportaciones estatales o municipales, según corresponda, deberá otorgar acceso a la información relativa únicamente por lo que se refiere a la aplicación de los recursos públicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, 11, fracción III; se adicionan un segundo párrafo al artículo 7, los artículos 20 BIS, 22 BIS A, 22 BIS B, 22 BIS C, 22 BIS D y un segundo párrafo al artículo 25, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal aprobadas bajo el esquema de afectación presupuestal multianual, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local.

Artículo 9.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los entes públicos que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anteproyectos de presupuestos oportunamente, con base en sus programas operativos anuales y ajustándose a las normas, montos y plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y lo remitirán al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos multianuales de gasto que aprueben en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local. En estos casos, los compromisos excedentes

no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

En la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicio fiscales, en las que el Congreso haya otorgado su autorización por considerar que el esquema correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los proyectos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevas obligaciones, para ser incluidos en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir adicionalmente los requisitos que, en los términos del Reglamento, establezca la Secretaría de Hacienda en materia de inversión. Dichos contratos pueden ser considerados:

I.- Inversión directa, tratándose de contratos en los que el Gobierno del Estado asume una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción, o

II.- Inversión condicionada, tratándose de contratos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte del Gobierno del Estado o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios. La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento señalado en la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada contrato de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal, durante la vigencia del proyecto respectivo, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos los gastos de operación y mantenimiento, en su caso, y demás gastos asociados. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión del propio Gobierno del Estado, distintos a los contratados de manera multianual o al gasto asociado a éstos.

En el caso de llevar a cabo contratos de los señalados en este artículo, el Gobierno del Estado deberá establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos instrumentos jurídicos.

Artículo 11.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales, así como un capítulo específico que incorpore las previsiones de gastos que correspondan a afectaciones presupuestales multianuales autorizadas por el Congreso del Estado, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local;

IV a VI- ...

Artículo 20 BIS.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado podrán celebrar contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales, siempre que:

I.- Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II.- Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III.- Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;

IV.- Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, y

V.- Cuenten con la autorización previa del Congreso del Estado en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local;

Asimismo, las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

En el caso de contratos para prestación de servicios previstos en el presente artículo, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Las dependencias y entidades deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de

presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 9 y 11, fracción III, de esta Ley.

Artículo 22 BIS A.- En el caso de fideicomisos públicos, se deberá incorporar en los informes trimestrales, además de la información señalada en el artículo anterior, el avance en el cumplimiento de la misión y fines conforme a lo dispuesto en las reglas de operación del programa, y a lo siguiente:

I.- Ingresos del periodo;

II.- Rendimientos financieros del periodo;

III.- Egresos del periodo y su destino;

IV.- Disponibilidades o saldo del periodo, y

V.- Listado de beneficiarios, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán también un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 22 BIS B.- Los fideicomisos públicos, mandatos y contratos análogos que celebre el Gobierno del Estado, deberán registrarse para su seguimiento.

La Secretaría de Hacienda establecerá un registro de fideicomisos, mandatos y contratos análogos del Gobierno del Estado, mediante un sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, para efecto de que:

I.- Identifique las aportaciones y retiro de recursos presupuestarios a los mismos, y

II.- La unidad administrativa responsable a la que se asigne en las dependencias o entidades o que les aporte recursos presupuestarios, dé seguimiento al ejercicio de dichos recursos para el control, rendición de cuentas, transparencia y fiscalización.

Artículo 22 BIS C.- Las dependencias y entidades a las que se encuentren asignados fideicomisos, mandatos y contratos análogos, que involucren recursos presupuestarios, deberán informar respecto de su celebración y solicitar su registro en el sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a su formalización, o de realizada la primera aportación a cargo del Gobierno del Estado en aquellos constituidos por la federación, los municipios o por particulares.

Para efecto de que el registro se pueda llevar a cabo, la dependencia o entidad a la que se asignen los contratos análogos a que se refiere este artículo, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos presupuestarios, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda un original o copia certificada del contrato firmado por todas las partes, así como un ejemplar en medio electrónico a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, señalando el monto de los recursos presupuestarios otorgados, en los términos de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda.

En el caso de recursos presupuestarios otorgados a fideicomisos constituidos por la federación, municipios o particulares, las dependencias y entidades que con cargo a su presupuesto les hayan otorgado dichos recursos, deberán proporcionar sólo los datos de la subcuenta específica que distinga a los recursos presupuestarios del resto de las aportaciones y permita su identificación, a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos.

Las dependencias y entidades que celebren mandatos que involucren recursos presupuestarios deberán informar a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, el monto de los mismos, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

En caso de que las dependencias o entidades a las que se asignen los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios, incumplan con el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, determinen los órganos de control respectivos, solicitarán invariablemente su registro a la Secretaría de Hacienda.

En caso de que los fideicomisos cuenten con reglas de operación o equivalentes aprobadas, deberán remitirse a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos a la Secretaría de Hacienda, en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos por la federación, municipios o particulares, que se utilicen para canalizar subsidios a los beneficiarios de programas sujetos a reglas de operación, de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos, no se sujetarán a lo dispuesto por este artículo; únicamente obtendrán su registro en un apartado específico del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos. En estos casos, será responsabilidad de la dependencia o entidad a la que se asigne el fideicomiso, mandato o contrato análogo, o que con cargo a su presupuesto se hubieren otorgado recursos presupuestarios, suscribir los convenios específicos con las asociaciones no lucrativas que garanticen que los recursos del programa y sus rendimientos serán aplicados en su totalidad a los fines del programa y con estricto apego a los criterios y procedimientos contenidos en las reglas de operación correspondientes, así como que los recursos que no estén debidamente devengados al 31 de diciembre a nivel del beneficiario último, o que se hayan destinado a fines distintos a los previstos en las reglas de operación, deberán enterarse a la Tesorería.

Artículo 22 BIS D.- Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 BIS, incluirán además una descripción de la evolución de los proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura, que incluya:

I.- Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

II.- Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

III.- Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno del Estado y las dependencias o entidades, según sea el caso, con respecto a los proyectos de que se trate.

Artículo 25.- ...

Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 12, fracciones IV y V, 13, párrafo primero y 15; y se adiciona una fracción VI al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I a III. ...

IV. Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo;

V. Sujetarse a las disposiciones de las autorizaciones correspondientes del Congreso del Estado para afectaciones presupuestales multianuales, que en su caso emita; y

VI. Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

Artículo 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

I a X. ...

Artículo 15.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2, fracción V; 3, fracciones II, III, IV y VIII; y 13, primer párrafo y fracción III; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 y los artículos 19 Bis y 19 Ter a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- …

I a IV.- …

V.- Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en los que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3.- …

I.- …

II.- Entidades paraestatales: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

III.- Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;

IV. Deuda pública estatal: la que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales; también forman parte de ella las obligaciones que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la

Constitución Federal. No constituyen deuda pública las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

V a VII.- …

VIII.- Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones asumidas solidaria o subsidiariamente por el Estado con los municipios o con las entidades paraestatales, y por los municipios con sus entidades paramunicipales. No constituyen empréstitos las obligaciones de hacer o no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

IX a XV.- …

ARTÍCULO 4.- …

No constituyen financiamiento las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre y cuando no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 13.- Todas las obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los entes públicos en materia de deuda pública, y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6º de esta Ley, así como aquellas realizadas a través de los fideicomisos de financiamiento previstos en esta Ley y que involucren la afectación de participaciones, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, y tratándose de fideicomisos de financiamiento, el ente público que haya efectuado la afectación correspondiente, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I y II.- …

III.- Declaración del ente público de que la operación de que se trate cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 o el 19 Bis de esta Ley, según sea el caso, describiendo los elementos correspondientes.

ARTÍCULO 19 BIS.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y demás ingresos, mediante la celebración de contratos de fideicomiso denominados fideicomisos de financiamiento, los cuales no constituirán fideicomisos públicos paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni fideicomisos públicos paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; su operación interna será

ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, a su vez, podrán afectar el patrimonio del fideicomiso de financiamiento respectivo a otros fideicomisos, los cuales también serán considerados fideicomisos de financiamiento para los propósitos de esta Ley.

Los bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos de financiamiento, los mismos formarán parte del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el fideicomiso de financiamiento respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, participaciones, incentivos o demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento. Por virtud de lo anterior, mientras se mantenga dicha desincorporación, los ingresos derivados de los bienes, tangibles o intangibles, o de las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos afectados no serán considerados ingresos ni los pasivos de los fideicomisos de financiamiento mencionados serán considerados como egresos para fines presupuestarios del ente público correspondiente, salvo que deberá considerarse como ingreso, el remanente del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento que pudiera corresponderle a dicho ente público, según fuera el caso.

En los fideicomisos de financiamiento que prevean la obtención de financiamiento y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo, por lo que no originarán deuda pública. No obstante, lo anterior, el ente público correspondiente puede convenir en sustituir todos o algunos de dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos, o en contribuir adicionales, sin que ese convenio constituya deuda pública. El financiamiento respectivo se regirá por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan. El compromiso que conforme a los fideicomisos de financiamiento asuman los entes públicos para sustituir los bienes y derechos, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus

respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos no generará deuda pública para el ente público respectivo.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del fideicomiso de financiamiento se regirán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los fideicomisos de financiamiento respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado. Los recursos que los entes públicos capten bajo el esquema de fideicomiso de financiamiento se destinarán a los conceptos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes, tangibles o intangibles, las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, o que un fideicomiso de financiamiento constituya otro fideicomiso de financiamiento.

ARTÍCULO 19 TER.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, mediante la celebración de contratos de fideicomiso público denominados Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión, los cuales no constituirán entidades paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Los bienes afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos, los mismos formarán parte de su patrimonio destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el contrato respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los bienes que hayan sido fideicomitidos.

En los Fideicomisos de Presupuestación Mulitanual para Inversión que prevean la emisión de valores y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes fideicomitidos no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de dichos valores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo. La emisión de los valores respectivos se regirá por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del Fideicomiso de Presupuestación Multianual para Inversión se regirán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política Local. Los recursos que se capten bajo el esquema de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión serán destinados por la fiduciaria a los conceptos y en los términos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes que hayan sido afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión.

En todo caso, los bienes y servicios financiados a través de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión deberán sujetarse a los siguientes principios:

I. Priorizar el financiamiento de la inversión de largo plazo en infraestructura con recursos provenientes del sector privado mediante los esquemas de participación privada en las obras públicas previstas en la legislación vigente;

II. Contemplar la realización de obras de infraestructura cuya vida útil sea igual o superior al plazo de vigencia de su financiamiento; y

III. Promover e incrementar las ventajas competitivas estáticas y dinámicas de las regiones y ciudades del Estado.

Para efecto de los principios antes señalados, dentro de las ventajas competitivas estáticas se contemplarán aspectos relativos a localización y aglomeración geográfica, infraestructura y protección al medio ambiente; dentro de las ventajas competitivas dinámicas se contemplarán aspectos relativos al capital humano, la creación de centros de investigación y desarrollo, las capacidades de innovación, el capital social y las redes de intercambio y cooperación.

En todo contrato de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión se deberá establecer la obligación de la fiduciaria de entregar oportunamente a los entes públicos correspondientes los remanentes de los recursos públicos fideicomitidos una vez cumplido el objeto del mismo, así como los remanentes que se generen del cumplimiento de las obligaciones periódicas derivadas de los valores que se emitan, en su caso.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo y 5, segundo párrafo; se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 4; y se deroga el párrafo tercero del artículo 5, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Sólo cuando así lo dispongan las leyes aplicables, podrá afectarse una contribución u otro ingreso a un gasto público específico u otro fin especial o específico.

…

…

ARTÍCULO 4.- …

…

Las participaciones no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo, con autorización del Congreso del Estado de Sonora, para el pago de obligaciones a cargo del Estado, sus entidades paraestatales, los municipios o sus entidades paramunicipales, incluyendo las afectaciones que cualquiera de ellos efectúe a favor de los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

…

ARTÍCULO 5.- …

La recaudación, administración, determinación y cobranza proveniente de todos los ingresos que el Estado de Sonora tiene derecho a percibir, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través de sus oficinas exactoras, autoridades fiscales coordinadas, o por medio de las Instituciones de Crédito o las entidades mercantiles autorizadas para tal efecto por la misma Secretaría.

Se deroga.

…

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 6, párrafo segundo y 11 párrafo segundo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- …

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u

otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda, o en el caso de los fideicomisos de financiamiento previstos en el artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se concentrarán con el fiduciario correspondiente, y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

…

…

…

ARTÍCULO 11.- …

Este fondo se integrará con los recursos consolidados provenientes del aumento de la recaudación fiscal sobre el presupuesto establecido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado para instituir el presente ordenamiento, en lo correspondiente a los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1º de esta Ley, apartado A, fracciones I, II numeral 3, III numerales 2 y 8, V numerales 6 y 11 a 17 una vez deducidos los recursos que correspondan a los municipios en los términos del artículo 2º de esta Ley.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Finalmente, estimamos que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, razón por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de agosto de 2007.

SERGIO CUELLAR YESCAS

EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

SEGUNDA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
VENTURA FÉLIX ARMENTA
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
IRMA VILLALOBOS RASCÓN
CARLOS AMAYA RIVERA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Educación y Cultura nos fue remitido, en calidad de "en trámite" por la Legislatura que nos antecede, escrito de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con el cual presentan iniciativa de Ley de Becas del Estado de Sonora. De igual forma, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Popular, escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía, iniciativa de Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora. En ambos casos, se identifica el propósito común de transparentar los trámites para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para brindar mayor equidad en la asignación de tales apoyos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV; 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVII Legislatura, sustenta su iniciativa en los argumentos siguientes:

"El reconocimiento al mérito académico, deportivo, artístico, científico y al esfuerzo y aprovechamiento, constituyen elementos fundamentales para incentivar y apoyar a los niños y jóvenes que, en muchas ocasionas haciendo frente a situaciones económicas desventajosas, deciden estudiar o continuar sus estudios.

La formación y preparación de niños y jóvenes en el aspecto académico, resulta primordial para el desarrollo social, cultural, cívico y económico del Estado, por lo que los recursos financieros y humanos del Gobierno Estatal están en su mayoría enfocados hacia la función educativa.

Es precisamente dentro de este marco que consideramos que es función del Gobierno procurar a todos los miembros de la comunidad una igual oportunidad de educación, asegurando, cuando menos, la enseñanza básica para todos.

Igualmente consideramos que en el ejercicio de esta función, el Gobierno debe desempeñarse dentro de un marco legal que garantice la transparencia, particularmente cuando tal función deba alcanzar un máximo de beneficio social para los más necesitados y para quienes, por sus aptitudes, tienen talentos excepcionales.

En este tenor, proponemos la creación de una Ley que regule el otorgamiento de becas del Gobierno del Estado hacia los estudiantes sonorenses.

La propuesta tiene como propósito fortalecer, difundir, promover, regular y transparentar los programas estatales de reconocimiento al desempeño escolar en las instituciones educativas públicas y particulares en el Estado, fomentar el acceso a los centros educativos para personas con mayores necesidades económicas e incentivar el aprovechamiento escolar."

Por su parte, el Ejecutivo del Estado soporta la viabilidad de su iniciativa en las siguientes razones:

"Este Gobierno a mi cargo tiene como uno de sus objetivos centrales modernizar y hacer más eficiente y transparente el manejo de los recursos públicos, por ello está en constante revisión y proposición de adecuaciones del marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales que imperan en el Estado, a fin de

conformar un gobierno eficiente y competitivo, que administre los recursos públicos de manera transparente y sujeto a la rendición de cuentas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, establece el derecho de todo individuo a recibir educación, siendo responsabilidad del Estado la impartición de la educación básica, así como la promoción y atención del resto de los tipos y modalidades educativos.

La Ley General de Educación en sus artículos 32 y 33, fracciones VIII y XI, establece el compromiso de las autoridades educativas de construir condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, para lo cual se desarrollarán programas de becas y apoyos económicos a educandos, y se promoverá una mayor participación de la sociedad en la educación.

La Ley de Educación para el Estado de Sonora establece la responsabilidad de garantizar que todos los habitantes de la Entidad tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, mediante la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en su Eje Rector 3: Igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, Objetivo 3: Acceso equitativo a educación de calidad, prevé como línea de acción de la estrategia de garantía de acceso equitativo a la educación e incremento de la eficiencia terminal, la revisión de los programas de becas y crédito educativo para transparentar su asignación e incrementar el número de beneficiarios, de tal forma que nunca sea el factor económico un impedimento para que un joven sonorense continúe con su educación.

En congruencia con el mencionado Plan, el Programa Estatal de Educación para Competir y Progresar 2004-2009, en su Eje 4: El acceso, la garantía de permanencia y éxito escolar, hace énfasis en la creación, impulso y desarrollo de diferentes programas de becas y estímulos educativos, para los estudiantes sonorenses de los diferentes niveles y modalidades de estudio.

Por ello, a efecto de dar cumplimiento a las responsabilidades y compromisos anteriores, el Gobierno del Estado de Sonora ha planteado y operado novedosos esquemas que permiten agilizar y, a la vez, transparentar los trámites para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para brindar mayor equidad en la asignación de tales apoyos."

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa ahora las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- En el ámbito de facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, así como promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en

beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La educación es una garantía constitucional que genera en los mexicanos el derecho y la obligatoriedad de acceder a los conocimientos que le permitan desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y conocer los resultados del progreso científico, entre otros fines.

Como en toda garantía constitucional, al Estado Mexicano se le impone una carga que en este caso consiste, principalmente, en impartir educación básica orientada por los siguientes criterios, sin demérito de las demás obligaciones en la materia:

1.- Deberá ser laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

2.- Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;

3.- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

4.- Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

5.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la

dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

En este orden, es conocido que existen políticas públicas que buscan equilibrar las condiciones de vida de una parte de la sociedad para que se pueda desarrollar plenamente a través de la educación. En específico, hablamos del otorgamiento de becas y estímulos a los alumnos más destacados y que se encuentran en condiciones económicas de dificultad o a estudiantes con alguna discapacidad.

Al efecto, debemos tener en cuenta que el significado de la palabra beca refiere la subvención para realizar estudios o investigaciones, es decir, se trata de acudir en auxilio de alguien o atender a las necesidades de algo. Por su parte, el término estímulo significa el incitamiento para realizar o funcionar algo.

De ambos significados y de lo expuesto en los párrafos precedentes de esta consideración, podemos obtener el sentido de las acciones que se realizan para apoyar, particularmente, la realización del ser humano a través de la educación, cumpliendo así el Estado con la responsabilidad de que los mexicanos podamos acceder al sistema educativo para preservar su garantía constitucional.

En ese tenor, hemos de precisar que esta política pública hasta hoy ha sido establecida desde el ámbito administrativo, sin embargo, tanto legisladores como el Ejecutivo del Estado, estamos claros de que es necesario elevarlo a prioridad de ley pues la norma jurídica con esta característica, genera certeza de que la autoridad ejecutora se apega a un procedimiento preestablecido, donde se previenen las condiciones objetivas para resolver, sin que existan elementos extraños o subjetivos en la toma de decisiones.

De igual forma, debemos considerar que la transparencia es un tema que está en todo el ejercicio de la función pública debido a que los gobernados exigen que todo procedimiento genere la certeza de un resultado objetivo y equitativo a quienes participan, para ello, en el ordenamiento que se propone, se considera como un aspecto fundamental para un adecuado cumplimiento de sus disposiciones.

Por otra parte, es preciso dejar asentado que existe como problema el hecho de que los recursos no son ilimitados y que, por lo tanto, se deben tomar decisiones que, a veces, pueden no gustar a los particulares e incluso cuestionar el resultado.

También sabemos que el Estado debe garantizar la educación de todos y que no deben existir situaciones de hecho que impidan que los educandos dejen de estudiar, por eso, resulta necesario construir una ley que permita el reparto transparente y equitativo de las becas, mediante la cual se sienten las bases para que se vayan cerrando las brechas del desequilibrio social y se potencien las capacidades de los educandos plenamente.

SEXTA.- Expuesto lo anterior, esta Comisión ha concluido un proyecto de ley que ha sido trabajado en los últimos meses, con la participación de los diputados, personal de las áreas competentes del gobierno estatal, asesores de los grupos parlamentarios, las áreas técnicas de apoyo de este Poder Legislativo y las aportaciones de los grupos de ciudadanos organizados que guardan relación con el tema que hemos venido refiriendo, tomando como base y haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en las iniciativas que originan el presente dictamen, para lograr un ordenamiento jurídico acorde a la realidad que demandan los sonorenses en la materia.

En función de lo expuesto, estimamos pertinente realizar una breve exposición del articulado que contiene el resolutivo que pretendemos apruebe este Congreso, señalando al efecto lo siguiente:

1.- El presente proyecto normativo contiene treinta y nueve artículos comprendidos dentro de tres títulos, el primero establece las disposiciones generales de la ley, dentro de las cuales se contempla que la norma será de orden público e interés social y que tiene por objeto fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente.

Dentro del presente titulo se contemplan los objetivos específicos para llevar a cabo el cumplimiento del objeto de la ley, dentro de los cuales se destaca el regular los lineamientos, criterios y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de las becas y estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado; establecer las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado e incentivar el aprovechamiento escolar de personas de escasos recursos económicos, indígenas o con discapacidad, entre otros; asimismo, se incluye un artículo de definiciones para efectos de hacer más comprensible el entendimiento de la misma Ley y, por último, se establece la facultad de la Secretaría de Educación y Cultura y del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora para interpretar la Ley.

2.- En el título segundo se regula lo relativo al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y se compone por cinco capítulos, el primero de ellos contempla la naturaleza jurídica del mismo, el cual será un organismo descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, y contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; además, se establecen las atribuciones que tendrá el mencionado Instituto, como son: integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos que otorgue el Gobierno del Estado; promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas.

Para efectos de llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con una Junta Directiva, una Dirección General, Comités Regionales y un Consejo de Transparencia, los cuales se contemplan en el capítulo segundo del presente título, para lo cual el mismo se divide en cuatro secciones. La primer sección se integra por las disposiciones relativas a la Junta Directiva, la cual se considera será la autoridad máxima del Instituto. Para tal efecto, se define la forma en que será integrada, la periodicidad con la que deberá llevar a cabo sus reuniones, el procedimiento de desahogo y de votación en las reuniones. De igual forma, destacan como atribuciones de este órgano el dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto; analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director General respecto del otorgamiento, negativa o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado y revisar y aprobar la estructura ocupacional del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables, por señalar algunas.

La sección segunda del capítulo segundo contempla lo relativo a la Dirección General, la cual estará a cargo de un Director General y tendrá como facultades, entre otras, la representación legal del Instituto, conducir el funcionamiento del mismo, elaborar el Programa Operativo Anual y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva; procesar y analizar sobre el otorgamiento o cancelación de becas y estímulos educativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

Por otra parte, se estableció en la sección tercera del capítulo en comento, que el Instituto tendrá cuatro comités regionales que fungirán como enlaces de apoyo para éste en las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra del Estado, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Santa Ana, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma. Asimismo, se regula la forma en que estarán integrados y sus atribuciones. Cabe señalar que para el mejor desarrollo de sus funciones, los comités regionales podrán auxiliarse de comités escolares, sin que ello implique la pérdida de su atribución original.

La cuarta y última sección que integra el capítulo segundo del título segundo del presente proyecto de Ley, se integra por las disposiciones relativas al Consejo de Transparencia, el cual será el órgano de evaluación del Instituto y estará integrado por un presidente y diez vocales, los cuales serán designados de entre organismos privados de becas, instituciones de educación pública y privada, asociaciones de padres de familias del Estado, de cámaras y asociaciones del sector productivo y del alumnado sonorense. Sobre estos cargos, se define el carácter honorífico.

El capítulo tercero del título en comento, contempla lo relativo al patrimonio con que contará el Instituto, su integración y los criterios que deben atenderse en su administración y disposición.

Dentro del capítulo cuarto, se establece que las actividades de control, evaluación y vigilancia del Instituto quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, mismos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la misma.

De igual forma, se establece que las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral aplicable, según lo establece el capítulo quinto del título segundo del proyecto en análisis.

3.- El tercer título de la ley denominado “de las Becas y Estímulos Educativos”, se integra por tres capítulos, el primero consagra lo relativo a las bases para el trámite, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos. En ese sentido, se establecen como modalidades de las becas: las que son para alumnos de escuelas públicas, las de escuelas privadas y las especiales. Además de establecen los siguientes estímulos educativos: a la excelencia, para estudios de posgrado, al talento deportivo, cultural, cívico, emprendedor y al desarrollo integral; de igual forma, se contemplan los criterios para la selección de los becarios, los requisitos mínimos generales para la obtención de becas, los procedimientos para el otorgamiento de los diferentes tipos de becas señalados con antelación y las causales de negativa o cancelación de las mismas.

Importante resulta señalar que dentro de este capítulo se contemplan disposiciones donde se prohíbe que a persona alguna se le otorgue más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

Asimismo, se destaca la disposición de que el número de becas y estímulos educativos que el Gobierno del Estado ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual no deberá ser menor a la correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios.

Los derechos y obligaciones de los becarios se regulan dentro del capítulo segundo del título tercero de la Ley, dentro de los cuales podemos destacar como derechos los siguientes: recibir el monto de la beca o estímulo educativo otorgado y disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades

extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado, entre otros derechos; por otra parte, se establecen como obligaciones de los becarios el proporcionar al Instituto la información que éste considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares, conforme a los requisitos que establece la propia Ley y las de su Reglamento; suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda y asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo, por citar algunas.

El capítulo tercero establece las formas en que los becarios y la población en general de nuestro Estado podrán interponer quejas contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Finalmente, en los artículos transitorios del proyecto se establecen diversas disposiciones referentes a la entrada en vigor de la misma, de las cuales destacan por su importancia que las becas y estímulos educativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta su conclusión pero, en caso de renovación y cancelación de becas y estímulos educativos o en cualesquier otros supuestos relacionados con los mismos, se deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, se establece que para el próximo ejercicio fiscal, el Congreso del Estado de Sonora tomará las previsiones necesarias a efecto de dotar de presupuesto suficiente al Gobierno del Estado para el ofrecimiento y otorgamiento de los programas de becas y estímulos educativos señalados en la presente Ley, así como al Instituto para su óptimo funcionamiento y se señala que el Instituto no podrá iniciar sus funciones sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado designe a él o los organismos de control y vigilancia que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En atención a todo lo antes expuesto, es el sentir de los que integramos esta Comisión, que el proyecto descrito en párrafos precedentes cumple a cabalidad con la finalidad expresada por los que inician, concluyendo que con su aprobación, estaríamos dotando al Estado de Sonora de un marco normativo que permite una mayor equidad y transparencia en los procedimientos de otorgamiento de becas y estímulos económicos a los alumnos de los diferentes niveles educativos en la Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

I.- Regular los lineamientos, criterios y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de las becas y estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado;

II.- Establecer las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado;

III.- Crear, organizar y regular el funcionamiento del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

IV.- Reconocer y premiar la constancia y el esfuerzo de los estudiantes más destacados y talentosos en el ámbito académico, deportivo, cultural, cívico y emprendedor e incentivarlos a continuar con esmero su formación académica;

V.- Fomentar entre los estudiantes, en general, una cultura de dedicación y superación que contribuya a su permanencia en la escuela y a mejorar su aprovechamiento escolar;

VI.- Incentivar el aprovechamiento escolar de personas de escasos recursos económicos, indígenas o con discapacidad;

VII.- Difundir oportunamente los programas de becas y estímulos educativos; y

VIII.- Crear un programa de quejas y denuncias en materia de becas y estímulos educativos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Alumno: La persona que curse sus estudios o acredite su intención de cursar sus estudios en algún centro educativo;

II.- Beca: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado durante el ciclo escolar, así como el porcentaje que las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable, deban reducir de las colegiaturas que cobren durante el ciclo escolar, con el objeto de promover y coadyuvar a su formación académica;

III.- Becario: El alumno al que se le otorgue una beca o estímulo educativo;

IV.- Estímulo educativo: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado, en una sola emisión y conforme al monto que determine la Junta Directiva del Instituto con base en los criterios que se fijen en el Reglamento de la presente Ley, con el objeto de reconocer e incentivar actividades académicas, deportivas, culturales, cívicas, emprendedoras y de desarrollo integral;

V.- Institución educativa, centro educativo y escuela: Las instituciones educativas tanto oficiales como particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Instituto: El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

VII.- Ley: La Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura; y

IX.- Promedio escolar: La certificación obtenida por rendimiento académico del estudiante, según la escala de 0 a 10, donde esta última es la máxima calificación obtenible. En los centros educativos que operen la escala de 0 a 100, donde 100 es la máxima calificación obtenible, se realizará la conversión correspondiente considerando hasta centésimas. En el cálculo de promedios no se aceptarán aproximaciones.

ARTÍCULO 4.- En la documentación relativa a los formatos para solicitar becas o estímulos educativos, en las convocatorias para el otorgamiento de becas y en los demás documentos que deban hacerse llegar a los solicitantes de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado, se deberá señalar la siguiente leyenda: "Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a la educación".

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado proporcionarán al Instituto la información relativa a los programas materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

TITULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 7.- El Instituto es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 8.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir, en coordinación con la Secretaría, los lineamientos, criterios y procedimientos necesarios para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

II.- Establecer y promover esquemas de vinculación con y entre las dependencias, entidades e instituciones públicas, y los sectores privado y social, que operen o coordinen programas de becas y estímulos educativos en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de estos programas;

III.- Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

IV.- Promover y, en su caso, implementar esquemas para garantizar una operación y administración transparente y eficiente de las becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, en términos de la legislación aplicable;

V.- Procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos que otorgue el Gobierno del Estado;

VI.- Diseñar y, en su caso, implementar y administrar nuevos programas de becas y estímulos educativos en el Estado, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;

VII.- Promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas; y

VIII.- Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con la estructura siguiente:

I.- La Junta Directiva;

II.- La Dirección General;

III.- Los comités regionales; y

IV.- El Consejo de Transparencia.

SECCIÓN I
DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación y Cultura;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Social o la persona que él designe; y

III.- Tres vocales, que serán:

A) El Secretario de Hacienda; y

B) Dos representantes de las instituciones públicas de educación media superior o superior del Estado, quienes serán designados y removidos por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente, Vicepresidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente en la ausencia de éste.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva sesionará al menos cada cuatro meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Director General.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones asistirá, con voz pero sin voto, el Director General. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto;

II.- Establecer y mantener permanentemente actualizados, de acuerdo a la normatividad aplicable, los lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;

III.- Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director General, cuando las características del asunto así lo ameriten;

IV.- Aprobar la organización básica del Instituto y la integración y expedición del Reglamento Interior de éste y demás disposiciones internas que normen el desarrollo del mismo, así como sus modificaciones;

V.- Revisar y aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Revisar y aprobar los estados financieros del Instituto que le presente el Director General, en términos de la legislación aplicable;

VII.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes que le presente el Director General;

VIII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto ubicados en el nivel inmediato inferior al del Director General, considerando las propuestas de este último;

IX.- Revisar y aprobar la estructura ocupacional del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

X.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social, para la ejecución de acciones en materia de programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

XI.- Analizar y opinar sobre las propuestas de reforma a la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado que le presente el Director General;

XII.- Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;

XIII.- Analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director General, respecto del otorgamiento, negativa o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado; y

XIV.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 13.- La Dirección General del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- El Director General contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta Directiva;

III.- Aplicar las políticas generales aprobadas por la Junta Directiva;

IV.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de reglamento interior, programas institucionales, manuales de organización y procedimientos, así como cualquier modificación a la estructura orgánica y funcional del mismo;

V.- Elaborar el Programa Operativo Anual y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva;

VI.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades institucionales;

VIII.- Ejercer el presupuesto del Instituto;

IX.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos del Instituto;

X.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Instituto, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base del mismo, en términos de la legislación aplicable;

XI.- Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social;

XII.- Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

XIII.- Procesar y analizar sobre el otorgamiento o cancelación de becas y estímulos educativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

XIV.- Instrumentar las medidas necesarias para transparentar el procedimiento para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para la negativa y cancelación de los mismos;

XV.- Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal e instituciones privadas y sociales que cuenten con programas de becas y estímulos educativos en el Estado;

XVI.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de normas y reformas a las mismas, aplicables a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, para su correspondiente remisión a las autoridades competentes;

XVII.- Integrar la información relacionada con los recursos administrativos y quejas que se interpongan contra los actos y resoluciones del Instituto y presentarla a la Junta Directiva para el análisis y resolución correspondientes;

XVIII.- Promover y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de los obligados a observarla; y

XIX.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento, la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III
DE LOS COMITES REGIONALES

ARTÍCULO 15.- El Instituto contará con cuatro comités regionales que fungirán como enlaces de apoyo para éste en las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra del Estado, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Santa Ana, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

El Reglamento de la presente Ley determinará la demarcación territorial de cada región señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16.- Cada Comité Regional estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado y removido por la Junta Directiva a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de la comunidad de la región correspondiente, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto una sola vez, y

III.- Tres representantes ciudadanos de la región correspondiente, quienes durarán en su cargo tres años y nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General.

Los cargos de los miembros de los comités regionales serán honoríficos.

ARTÍCULO 17.- Los comités regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coadyuvar en la difusión y promoción de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado en la región correspondiente;

II.- Recibir de los centros educativos o directamente de los interesados, las solicitudes de becas que se generen dentro de la región correspondiente, sin perjuicio de que puedan presentarse directamente ante la Dirección General del Instituto;

III.- Remitir oportunamente a la Dirección General del Instituto las solicitudes de becas a que se refiere la fracción anterior, con las observaciones que considere pertinentes;

IV.- Apoyar en la atención local de los becarios;

V.- Coadyuvar con el Consejo en el desempeño de sus funciones dentro de la región correspondiente; y

VI.- Las demás que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Para el mejor desarrollo de las funciones de los comités regionales, éstos podrán auxiliarse de comités escolares, cuya constitución y funcionamiento se regirán por lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los comités regionales podrán delegar a los comités escolares las funciones que consideren convenientes, sin que ello implique la pérdida de la atribución original de aquéllos. En cualquier momento, los comités regionales podrán reasumir unilateralmente o concurrentemente la función delegada.

SECCIÓN IV
DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19.- El Consejo será el órgano de evaluación del Instituto y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de la Contraloría General o la persona que él designe; y

II.- Diez vocales, que serán:

A) Un representante de organismos privados de becas;

B) Un representante de instituciones de educación pública;

C) Un representante de instituciones de educación privada;

D) Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado;

E) Dos representantes de cámaras y asociaciones del sector productivo; y

F) Cuatro representantes del alumnado sonorense.

Los vocales señalados en los incisos A), B), C), D) y E) de la fracción II del presente artículo, serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las organizaciones o instituciones que representarán y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados una sola vez.

Los vocales referidos en el inciso F) serán designados por la Junta Directiva de entre el alumnado sonorense, uno por cada región descrita en el artículo 15 de esta Ley.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular del Consejo se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente en las ausencias de éste.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado y emitir recomendaciones a la Junta Directiva sobre la necesidad de crear nueva normatividad o reformar la vigente;

II.- Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado; y

III.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de parte de los sectores privado y social;

III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

IV.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 22.- El Instituto administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en la presente Ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV
CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 23.- Las actividades de control, evaluación y vigilancia del Instituto quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la misma, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 24.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Legislación laboral aplicable.

TÍTULO TERCERO
DE LAS BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I
DE LAS BASES PARA EL TRÁMITE, OTORGAMIENTO, NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 25.- Las modalidades de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado, son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I.- Becas:

A) Para alumnos de escuelas públicas: Las orientadas a apoyar a los alumnos inscritos en instituciones educativas oficiales que cuentan con un promedio sobresaliente;

B) Para alumnos de escuelas particulares: Las orientadas a apoyar a los alumnos inscritos en instituciones educativas particulares que cuentan con un promedio sobresaliente; y

C) Especiales: Las orientadas a apoyar a alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y aquellos que habitan en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y en condiciones de pobreza extrema; y

II.- Estímulos educativos:

A) A la excelencia: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que cuentan con un promedio general sobresaliente;

B) Para estudios de posgrado: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que sean aceptados en instituciones educativas foráneas o extranjeras de reconocido prestigio, para realizar estudios de posgrado que contribuyan al desarrollo del Estado y que no se ofrezcan en el mismo;

C) Al talento deportivo: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades deportivas;

D) Al talento cultural: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades culturales;

E) Al talento cívico: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades cívicas;

F) Al talento emprendedor: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades emprendedoras; y

G) Al desarrollo integral: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos de escasos recursos económicos que requieran de un apoyo económico para asistir a cursos o congresos o realizar viajes de estudios, misiones comerciales o prácticas profesionales fuera del Estado.

Las becas señaladas en el inciso B) de la fracción I del presente artículo no consistirán en la entrega de numerario sino en la deducción correspondiente al monto de la colegiatura del becario por parte de las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable.

Además de las modalidades de becas y estímulos educativos anteriores, el Gobierno del Estado podrá ofrecer y otorgar otras con fines educativos, debiendo observar para tal efecto las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

ARTÍCULO 26.- El número de becas y estímulos educativos que el Gobierno del Estado ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual no deberá ser menor a la correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios.

ARTÍCULO 27.- Las becas que otorgue el Gobierno del Estado conforme a la presente Ley y su Reglamento, se ofrecerán mediante convocatoria pública emitida por el Instituto para cada ciclo escolar.

En el caso de la educación media superior y superior, cuando la conclusión del ciclo escolar correspondiente no coincida con la emisión de la convocatoria respectiva, sólo se tramitarán solicitudes de renovación de beca conforme a los términos que para cada modalidad de éstas establezca el Reglamento de la presente Ley, sin que resulte necesario emitir convocatoria alguna.

La tramitación de los estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado, se sujetarán a los términos que para cada modalidad de éstos establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá ordenar la publicación de las convocatorias en los medios de comunicación masiva y a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general y colocarlas en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, para la consulta de la comunidad escolar.

ARTÍCULO 29.- Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos la siguiente información:

I.- La modalidad de beca, el monto de la misma y el ciclo escolar para el cual se convoca;

II.- Los requisitos que para el otorgamiento de dicha beca se exigen, así como los medios para acreditarlos, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;

III.- La fecha límite y el lugar de presentación de las solicitudes de beca y de renovación de ésta, en su caso, por parte de los interesados;

IV.- El número de becas que se pretenden otorgar, especificando cuántas son de renovación y cuántas de primera emisión;

V.- La fecha límite para emitir la resolución respecto a las solicitudes recibidas; y

VI.- La demás información que establezca el Reglamento de la presente Ley o que el Instituto considere necesario contemplar para facilitar la tramitación de las solicitudes de beca, siempre y cuando no se oponga a los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de los requisitos que para cada modalidad de beca y estímulo educativo en lo particular se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, los aspirantes a recibir éstas deberán reunir los siguientes requisitos generales:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- No haber reprobado materia alguna durante el ciclo escolar inmediato anterior para el cual se solicita la beca o estímulo educativo; y

III.- Llenar, firmar y entregar oportunamente la solicitud respectiva, acompañando a la misma los documentos que acrediten su desempeño académico, deportivo, cultural, cívico, emprendedor y su situación económica, según corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Además de los requisitos generales aplicables a los aspirantes a recibir beca o estímulo educativo, en el caso específico de las becas para alumnos de escuelas públicas y particulares y estímulos a la excelencia, para estudios de posgrado, deportivo, cultural, cívico, emprendedor y al desarrollo integral, se requerirán los siguientes:

I.- Para el caso de las becas para alumnos de escuelas públicas y particulares, acreditar un promedio general igual o superior a 9.5 en educación básica, y un promedio general de 9.0 en niveles medio superior y superior;

II.- Para el caso de los estímulos a la excelencia, se deberá acreditar un promedio general de 10;

III.- Para el caso de los estímulos para estudios de posgrado, deportivo, cultural, cívico y emprendedor, se deberá acreditar un promedio general obtenido en el ciclo escolar en curso o inmediato anterior igual o superior a 8.0 y su talento correspondiente con pruebas de aptitud o reconocimientos obtenidos a nivel nacional o internacional. Excepcionalmente se considerarán reconocimientos obtenidos a nivel regional; y

IV.- Para el caso de los estímulos al desarrollo integral, se deberá acreditar un promedio general obtenido en el ciclo escolar en curso o inmediato anterior igual o superior a 8.5.

ARTÍCULO 32.- Los criterios para la selección de becarios serán, sin guardar orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

I.- Alumnos que cuenten con un promedio sobresaliente y sean de escasos recursos económicos;

II.- Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y en condiciones de pobreza extrema;

III.- Alumnos cuyo padre sea desempleado o jubilado y de escasos recursos económicos;

IV.- Alumnos cuya madre sea viuda o soltera y de escasos recursos económicos;

V.- Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y de escasos recursos económicos; y

VI.- Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad.

En el caso de becas especiales, los criterios anteriores sólo serán aplicables en supuestos en los que, por igualdad de circunstancias, sea necesario aplicar criterios adicionales para la asignación de las mismas.

ARTÍCULO 33.- Serán causales de negativa de la beca y estímulo educativo solicitados las siguientes:

I.- La extemporaneidad de la presentación de la solicitud;

II.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Por insuficiencia presupuestal; y

IV.- Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo las siguientes:

I.- Que el becario proporcione información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la beca o estímulo educativo;

II.- Que el becario incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Que el becario suspenda o sea suspendido en sus estudios;

IV.- Cambiar de centro educativo sin avisar al Instituto;

V.- Renunciar expresamente al beneficio de la beca o estímulo educativo;

VI.- Por fallecimiento del becario, y

VII.- Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

Los directores de los centros educativos correspondientes serán responsables de informar de inmediato al Instituto cuando conozcan de la actualización de alguna de las causales señaladas en el presente artículo por parte de los becarios.

En caso de enfermedad grave del becario o cualesquiera otras circunstancias que interfieran en la normal realización de sus estudios, se deberá informar de inmediato al Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente, garantizando en la medida posible la continuidad de la beca o estímulo educativo correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Para el caso de las becas y estímulos educativos que se cancelen durante el ciclo escolar, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer

de que el recurso destinado para éstos no quede sin operarse durante dicho ciclo escolar y se asigne a cualquier otro alumno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de una reserva presupuestal destinada a cumplir con aquellas resoluciones que establezcan la obligación de asignar a un alumno una beca o estímulo educativo durante el ciclo escolar en curso. En caso de que la disponibilidad presupuestal no lo permita, se otorgará de manera preferencial a dicho alumno una beca o estímulo educativo para el ciclo escolar inmediato siguiente.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTÍCULO 36.- Son derechos de los becarios los siguientes:

I.- Recibir oportunamente la beca o estímulo educativo otorgado;

II.- Disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado;

III.- Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar, y

IV.- Los demás que se deriven de la presente Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los becarios las siguientes:

I.- Proporcionar al Instituto la información que este último considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares, conforme a los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento;

Il.- Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda;

III.- Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo;

IV.- Presentar las evaluaciones o exámenes indicativos que, en su caso, señalen las autoridades educativas;

V.- Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca o estímulo educativo, y

VI.- Las demás derivadas de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 38.- Cualquier persona podrá presentar ante el Instituto quejas contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debidamente acompañadas de la documentación que ampare las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Al momento de la recepción de la queja, el Instituto procederá a levantar el acta circunstanciada respectiva.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración del acta correspondiente el Instituto deberá notificar al interesado de la interposición de la queja en su contra, remitiéndole copia de la queja y sus anexos, así como del acta para que en un plazo no mayor de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de un plazo prudente para dicho particular.

Una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, se deberá dictar la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto expedirá su Reglamento Interior.

ARTÍCULO CUARTO.- Las becas y estímulos educativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta su conclusión, pero en caso de renovación y cancelación de becas y estímulos educativos o en cualesquier otros supuestos relacionados con los mismos, se deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora serán reasignados al Instituto, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda, de la Contraloría General y de Educación y Cultura tomarán las previsiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir con lo señalado en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el próximo ejercicio fiscal, el Congreso del Estado de Sonora tomará las previsiones necesarias a efecto de dotar de presupuesto suficiente al Gobierno del Estado para el ofrecimiento y otorgamiento de los programas de becas y estímulos educativos señalados en la presente Ley, así como al Instituto para su óptimo funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Instituto no podrá iniciar sus funciones sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, designe a el o los organismos de control y vigilancia que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 02 de agosto de 2007.

C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2007.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 12 de agosto de 2007.

DIPUTADO PRESIDENTE